



Resolución Sub Gerencial

Nº 0290 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 39591-2015 de fecha 19 de mayo del 2015, donde la EMPRESA PALCAU TOUR SAC., en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al acta de control Nº 000284-2015, de fecha 14 de marzo del 2015, registro Nº 22137-2015, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, notificación Nº 025-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 042-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 14 de marzo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8E-962 de propiedad de EMPRESA PALCAU TOUR SAC., que cubría la ruta regional Arequipa-Aplao, conducido por Luis Gustavo Canaza Enríquez, levantándose el Acta de Control Nº 000284-2015, de fecha 14 de marzo del 2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.2.c	DEL CONDUCTOR: Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 31.6; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente;	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor,
C.4.c	. DEL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 41.2.2: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 110-2013-GRA/GRTC., de fecha 02 de mayo del 2013, modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 078-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 11 de febrero del 2015, se otorga a la EMPRESA PALCAU TOUR SAC., autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Aplao y viceversa, por el periodo de un año la misma se encuentra vigente;

Que, el administrado EMPRESA PALCAU TOUR SAC., representado por su gerente don TEÓFILO MANUEL TORRES VARGAS, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, conforme expresa la notificación administrativa Nº 025-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI., con fecha de recepción 20 de abril del 2015, presenta el expediente de registro Nº 39591-2015, de fecha 19 de mayo del 2015, respecto al Acta de Control 000284-2015, manifestando que su representada es respetuosa de las normas de transporte y que el día de los hechos el vehículo prestaba servicio de transporte cumpliendo con toda la documentación al día, sin embargo reconoce que el conductor de la unidad intervenida no se percato que el certificado de capacitación se había vencido, refiere el administrado al numeral 103.1 del RENAT D.S. N° 017-2009-MTC, que regula el derecho que tiene el administrado de subsanar la omisión o incumplimiento detectado en el acto de la fiscalización, para ello como sustento del descargo cumple con adjuntar al expediente, una fotocopia del Certificado de Capacitación Nº 000678-2015, emitido por la Escuela de Conductores VON



Resolución Sub Gerencial

Nº 0290 -2015-GRA/GRTC-SGTT

NEUMAN., otorgado al conductor del vehículo de placa de rodaje V8E-962 señor LUIS GUSTAVO CANZA ENRIQUEZ, con fecha de expedición el 15 de marzo del 2015 y fecha de expiración el 16 de marzo del 2015, comprometiéndose a no incurrir en el incumplimiento o infracción que señala el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. 017-2009-MTC., mediante una declaración jurada adjunta;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; establece textualmente en su artículo 103° que: "una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgará un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario";

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con subsanar la observación levantada en el acta de control Nº 000284-2015; tales como: Infracción al conductor C.2.c; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente; Infracción al transportista C.4.c; "Verificar que sus conductores cuenten con sus cursos de capacitación", sustento material expresado en fotocopia adjunto del Certificado de Capacitación Nº 000239-2015, emitido por la Escuela de Conductores VON NEUMAN, (Numeral 103.1 del RENAT). Por tanto, estando levantadas las observaciones realizadas en el Acta de Control dentro del plazo de ley, procede declarar fundado el descargo presentado por el administrado y archivo del procedimiento sancionador conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 042-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el expediente de Registro Nº 39591-2015, de fecha 19 de mayo del 2015, presentado por don TEÓFILO MANUEL TORRES VARGAS gerente de la EMPRESA PLACAU TOUR SAC., descargo derivado del Acta de Control Nº 000284-2015, con respecto al incumplimiento del conductor C.2.c; sobre las obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación; incumplimiento del transportista C.4.c; "Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación". Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control Nº 000284-2015, levantada en contra de EMPRESA PALCAU TOUR SAC., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **27 MAY 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jiminy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA